

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los Boletines, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1893).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 80 céntimos líneas. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 80 pesetas

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Jugados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 229

Secretaría.—Negociado 2.º

Débitos a Secretarios Ayuntamientos

Ellegando continuamente a mi Autoridad, bien directamente, bien por conducto de la Superioridad, quejas fundamentadísimas por la inexplicable morosidad con que determinados Ayuntamientos de esta provincia satisfacen sus honorarios a los Secretarios, y siendo propósito firmísimo de esta Autoridad no permitir tales excesos, en primer lugar por existir una razón legal de peso, ya que los artículos 42, 87 y 116 del Reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924 (que recogen y desarrollan la doctrina del 234 del Estatuto municipal), declaran con carácter preferente el pago de tales obligaciones (los Ordenadores de Pago, dice, no podrán librar cantidad alguna para atender gastos diferibles o voluntarios sin haber satisfecho o reservado a disposición de los funcionarios, previamente, el importe de sus haberes, haciendo responsable personalmente al Alcalde, de esta infracción); y en segundo lugar, por existir otra razón moral y lógica que modestos funcionarios, como son éstos, trabajan por carecer de otros medios de fortuna y, por lo tanto, les es indispensable para subsistir decorosamente, el sueldo que se les tiene asignado, el cual, desde luego, necesitan cobrarlo, irrecusablemente, con regularidad.

Atendiendo estas y otras razones no menos fundamentales, he dispuesto lo siguiente:

1.º En el plazo máximo de veinte días los señores Alcaldes harán que los Ayuntamientos de su presidencia se pongan al corriente con estos débitos.

2.º En el mismo plazo los Secretarios a quienes se adeude más de un trimestre, podrán remitir a este Gobierno declaración jurada de los débitos que con él tiene el Ayuntamiento.

3.º Los Ordenadores de Pagos, en aquellos Ayuntamientos, que los haya, tendrán que cumplir el espíritu de las anteriores disposiciones legales citadas.

En su virtud, espero que sin otras medidas coactivas se solucione este motivo incidental de una manera amigable y sin dar lugar a ulteriores advertencias, que desde luego dejarían de tener el carácter benévolo que tiene la presente.

Palencia 21 de Septiembre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 130

Secretaría.—Negociado 4.º

Habiendo incurrido en infracción del artículo 124 del Reglamento de 13 de Febrero de 1934, el que fué detenido en la cárcel de esta Capital, Dionisio Mateo Hernández de Vega, por lo cual se le impuso por mi Autoridad la multa de doscientas cincuenta pesetas; y no habiendo podido dar con su paradero, a pesar de las diligencias efectuadas al caso, ruego a todas las Autoridades de la nación que, caso de saberlo, me lo comuni-

quen para hacerle la notificación de multa en la forma reglamentaria.

Palencia 21 de Septiembre de 1935.

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 231

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Valoria de Aguilar cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Diciembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 232

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Aguilar de Campoo cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Diciembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 233

En cumplimiento de lo dispuesto

en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Villarramiel, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina, en el término municipal de Barrio de San Pedro, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Enero de 1935.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 235

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Revilla de Campos, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 13 de Noviembre de 1934.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Septiembre de 1935

El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

CIRCULAR NÚM. 236

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado

existente en el término municipal de Baquerín de Campos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los pastos y locales utilizados por el ganado de D. Basilio Revilla, señalándose como zona sospechosa la totalidad del término municipal de Baquerín de Campos; como zona infecta los terrenos y locales utilizados por los animales atacados y varonizados y zona de inmunización la misma sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento y empadronamiento y las que deben ponerse en práctica todas las señaladas en el capítulo XXXV del vigente reglamento de Epizootias; exigiéndose en la estación del ferrocarril de Baquerín de Campos la guía de sanidad de origen, para la facturación del ganado ovino y caprino.

Palencia 18 de Septiembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso.

CIRCULAR NÚM. 237

Habiéndose presentado la epizootia de tuberculosis en el ganado existente en el término municipal de Palencia; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo existente en la casa número 52 de la calle de Pablo Iglesias, señalándose como zona sospechosa la totalidad de la referida casa; como zona infecta el establo utilizado por el animal atacado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: sacrificio del animal enfermo, destrucción de su cadáver y vigilancia de las reses que han convivido con la enferma y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en los artículos 155 y 156 del vigente Reglamento de Epizootias.

Palencia 18 de Septiembre de 1935
El Gobernador civil,
Victoriano Maesso

Inspección provincial de Sanidad

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Mariano Relea y don Eustaquio Fernández, contra resolución dada por la Inspección provincial de Sanidad a las multas de 50 y 75 pesetas, impuestas a los citados señores por el Inspector municipal de Sanidad de Carrión de los Condes, se pone en conocimiento de las partes interesadas para que, en el plazo de quince días, a contar desde el de la publicación en este BOLETIN OFICIAL, puedan alegar y presentar en la Inspección provincial de Sanidad, para

su remisión al Ministerio, los documentos o justificantes que considere conducentes a su derecho.

Palencia 19 de Septiembre de 1935.—El Gobernador civil, Victoriano Maesso.

Junta Superior provincial de Contratación de Trigos

Aprobados por la Superioridad los precios que han de regir durante el presente mes de Septiembre para las harinas y pan familiar en la provincia de Palencia, conforme a la propuesta que hizo esta Junta Superior en sesión celebrada el día 7 del corriente, se pone en conocimiento de todas las Autoridades de la provincia y de los gremios de fabricantes de harinas y pan de la misma, que los precios que han de regir desde el día de la fecha, son como a continuación se expresan:

Precio del kilogramo de pan (tasa única) 0'62 pesetas en tahona y 0'64 pesetas a domicilio.

Precio de los 100 kilogramos de harina 57'70 pesetas.

El precio del kilogramo de pan deberá fijarse en carteles puestos al público, advirtiéndose que los infractores serán castigados con las sanciones que establece el Decreto de 19 de Enero del año de 1934.

Palencia 19 de Agosto de 1935.—El Presidente, Wistremundo de la Loma.

Se reitera la Orden de esta Junta Superior, sobre Estadística agrícola, que publicó el BOLETIN OFICIAL y diarios locales, en cumplimiento del Decreto del Ministerio de Agricultura de 7 de Septiembre del año actual, con el fin de aclarar las dudas que pudieran surgir a los Ayuntamientos y tenedores de trigo de la provincia, sobre la presentación de las declaraciones de existencia de trigo de la última cosecha, se advierten por última vez, los siguientes preceptos:

1.º Que los Ayuntamientos están obligados a facilitar impresos a los declarantes, con la máxima economía; impresos que deberán estar ajustados al modelo oficial que publicó la *Gaceta* del 10 del presente mes, debiendo ser facilitados a los tenedores de trigo de su término municipal, haciendo la declaración por duplicado entregando un ejemplar al declarante y otro que se reservará el Ayuntamiento o Autoridad local de que se trate, para remitirlo a esta Sección Agronómica en su día.

2.º Se recuerda a los agricultores lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto a que se hace referencia, especialmente en lo que se refiere a que las partidas no declaradas se considerarán inexistentes para su venta, debiendo los Alcaldes denegar la autorización para la oferta, sin previa presentación de la declaración de existencias.

3.º El plazo de presentación será cerrado el día 1.º de Noviembre próximo, y hasta el día 10 del mismo

mes deberán enviar a esta Sección Agronómica los Ayuntamientos, los datos recibidos.

4.º Los agricultores residentes en este término municipal de Palencia, harán la declaración de existencias en las oficinas de esta Junta Superior, donde se les facilitarán impresos.

Palencia 20 de Septiembre de 1935.—El Presidente, Wistremundo de Loma.

Núm. 424

Audiencia Territorial de Valladolid

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

En el partido de Astudillo: Juez suplente de Torquemada.

En el partido de Carrión: Juez de Cervatos de la Cueva.

En el partido de Palencia: Juez suplente de Grijota.

Los que aspiren a ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Septiembre de 1935.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de Gobierno, José Anguita Sánchez.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIA

PROVINCIA DE PALENCIA

Mes de Agosto de 1935

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES				
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Agalaxia	Baltanás	Castrillo de Onielo	Ovina		65			65
Fiebre aftosa	Palencia	Ampudia	Idem	9		9		
Idem	Idem	Autilla	Idem	140	41	180	1	
Idem	Idem	Fuentes Valdepero	Idem	343		343		
Peste porcina	Astudillo	Valdespina	Porcina	3		3		
Idem	Frechilla	Meneses	Idem		7		7	
Rabia	Baltanás	Palenzuela	Canina		3		3	
Idem	Idem	Torquemada	Equina		1		1	
Idem	Cervera	Valdegama	Canina		1		1	
Idem	Palencia	Palencia	Equina		1		1	
Idem	Baltanás	Palenzuela	Idem		1		1	
Viruela	Cervera	Aguilar	Ovina	568		568		
Idem	Idem	Valoria de Aguilar	Idem	488		488		
Idem	Idem	Barrio de San Pedro	Idem	703		703		
Idem	Palencia	Revilla de Campos	Idem	532		532		
Idem	Idem	Fuentes Valdepero	Idem	1489		1399		90
Idem	Baltanás	Reinoso de Cerrato	Idem	38		38		
Idem	Idem	Palenzuela	Idem	387		347	27	13
Idem	Frechilla	Boada	Idem	584		584		
Idem	Astudillo	Valbuena	Idem	43	193		39	197
Idem	Idem	Villalaco	Idem	205	895		8	1092
Idem	Baltanás	Castrillo de Onielo	Idem	108	230	21	5	312
Idem	Frechilla	Paredes	Idem		665		1	664
Idem	Palencia	Villamuriel	Idem		35			35
Idem	Baltanás	Villoviudas	Idem		50			50

Palencia 10 de Septiembre de 1935.—El Inspector provincial, F. Núñez.

Table with columns: AYUNTAMIENTOS, NOMBRE DE LOS MONTES, PERTENENCIA, MADERAS, LEÑAS, RAMON, PASTOS, VALOR DEL 10 POR 100 que habrán de abonar los pueblos, TOTAL por Ayuntamiento, Superficie de aprovechamiento. Rows include various municipalities like Castrejón de la Peña, Celada de Robledo, and Otero de Guardo.

